



Rad: 68-081-4003-002-2021-00192-00

Pro. DIVISORIO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda quedó con tarea terminada por error en la one drive, y la demandante por intermedio del abogado se pronunció en correo de julio 12 de 2021, el abogado actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. por haber cumplido los dos meses de suspensión el día 7 de junio de 2021, en plataforma SIRNA no se encuentra inscrito, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la demanda DIVISORIA promovida por JUDITH ZABALA DE FLÓREZ por medio de apoderado judicial pasado el contra CARMEN ZABALA HOYOS Y MELLE ZABALA HOYOS, con el fin de revisar si se admite, inadmite o rechaza, observa el Despacho lo siguiente:

- No obran anexos de la demanda, no se halla el poder otorgado al abogado de conformidad con lo previsto en el Art.75 del C.G.P.
- De la ratificación de poder que se allega en esta oportunidad no se haya evidencia del correo electrónico del cual proviene el poder otorgado al abogado, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, “se podrán conferir los poderes especiales para cualquier actuación judicial mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y se les aplicara presunción de autenticidad y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, siempre y cuando sean remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Es decir que provenga del correo de su poderdante, según Art.5 decreto 806 de 2020.
- La estimación de la cuantía debe efectuarse a tono con lo dispuesto en el num. 4 del Art.26 del C.G.P.
- No se allega soporte del Avalúo Catastral que refiere tener el inmueble objeto de este proceso, para efectos de determinar competencia, el cual puede tomarse del Impuesto Predial Unificado, conforme el Art.26 Num. 4 C.G.P).
- No se adjuntó el certificado de tradición y título de dominio para verificar la titularidad del bien en cabeza de demandante y demandados, del folio de matrícula No.303-33748.
- Debe obrar como anexo obligatorio el Certificado del Registrador sobre la situación jurídica del bien con matrícula inmobiliaria No.303-33748 que comprenda un período de diez años, como señala el inc 2do de Art.406 idem.
- Acompañar el dictamen pericial que refiere el inciso 2do del Art. 406 C.G.P. y que según libelo de demanda aporta, sin embargo no obran anexos en ninguno de los correos remitidos.
- Se Requiere al apoderado judicial a fin de que inscriba el correo electrónico actual en la plataforma SIRNA para continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 4to del Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE



1. INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.